

Bogotá, noviembre 27 de 2014

D-10583
D/C



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

Referencia:

**demanda de inconstitucionalidad en contra
del artículo 138 (total) de la ley 1564 del
2012.**

JUAN DAVID TRIVIÑO CORREA, ciudadano colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.931.753, expedida en armenia Quindío, residente de la ciudad de Calarca Quindío, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derecho y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes con el fin de interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el artículo 138 de la ley 1564 del 2012, por cuanto el legislador excedió su mandato y sobrepaso la constitución política en su preámbulo y en el artículo 29, donde está regulado el debido proceso.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Norma impugnada:

La norma que se ataca en su integridad

**LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)**

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

El congreso de la república

DECRETA:

CAPÍTULO II

Nulidades Procesales

Artículo 138: Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.


La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Norma constitucional infringida:

PREAMBULO

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz,



dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

ARTÍCULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.


En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Concepto de violación:

Es evidente la vulneración del derecho constitucional que consagra el artículo 29 de la carta magna en el sentido en que no se le está brindando a las partes la garantía de ser juzgados por el funcionario idóneo para conocer del asunto en litigio, no se puede garantizar una efectiva administración de justicia si el juzgador no cuenta con las aptitudes necesarias para dirimir el conflicto, otro aspecto importante es el de el régimen probatorio, pues es inconcebible que una prueba que es de vital importancia para el desarrollo del proceso sea valorada por un funcionario incompetente o sin jurisdicción y sea tomada en cuenta para el fallo final aun proponiéndose la nulidad de la actuación por falta de jurisdicción y competencia del juez por una de las partes, pues es muy claro el precepto constitucional al decir que "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.



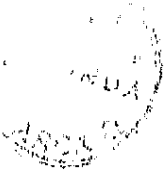
Una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación del debido proceso es importante para garantizar y salvaguardar todas las vías jurídicas, ya que el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley. Por ello, también ha puntualizado la Corte que toda manifestación por parte de los jueces que no son competentes para conocer del asunto o hay falta de jurisdicción está viciada y son violatorias a un debido proceso, donde no se está llevando a cabo con el cumplimiento de unos requisitos formales. Ya que todas las actuaciones son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por lo tanto, el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, para asegurar la eficacia, celeridad y economía procesal por parte de la Administración.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional se deberá resolver los asuntos mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta el artículo 29 donde ampara el debido proceso, ya que dice textualmente que se deberá hacer frente juez o tribunal competente, donde claramente podemos observar que el artículo impugnado es violatorio ya que le está dando validez a lo actuado por aquel administrador de justicia que no es competente para tal asunto, donde le está dando validez a su actuación ya que no es el competente para dirimir aquel conflicto, a sabiendas que hay competente para conocer de tal asunto para que le dé un trámite conforme con la constitución y sus facultades que se le otorgan, para brindarle garantías a las partes que aquel que está conociendo del asunto en trámite es el adecuado para conocer y fallar, consecuente con lo antes dicho el juez que conozca todo el trámite deberá de fallar, para garantizar pertinencia, eficacia y economía en todo lo actuado.

Traigo a colación el principio de competencia, ya que implica la atribución a un órgano o ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de los demás, es la necesidad de que cada norma sea dictada por el órgano que posea la potestad normativa correspondiente para ello. Opera en el interior de cada entidad territorial dotada de organización política. Opera entre los distintos órganos del Estado central, o bien entre los órganos de cada Comunidad Autónoma.

La vertiente normativa supone que determinadas categorías de normas tienen un ámbito material prefijado por la propia Constitución, de tal manera que cada una



de ellas sólo podrá proyectar su fuerza normativa dentro de ese ámbito material, al cual queda limitada su competencia.

La constitución política de Colombia de 1991 en su preámbulo donde garantiza un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, ya que nos da garantías procesales, derecho a la verdad, la norma impugnada es violatoria directamente al preámbulo de la constitución porque no está conforme con las garantías que nos ofrece

Competencia de la corte constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

El artículo 4 determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

Notificaciones

Recibiré notificaciones en Calarca Quindío, Carrera 25 No 47-21.

Número telefónico: 3105614171

Atentamente,

JUAN DAVID TRIVIÑO CORREA

CC. 1094931753 de Armenia (Q)

21 JULY 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA NOTARIAL

Yo, el suscritor, declaro que:

Comparece Juan David Trujano Correa

Identificado con C.C. 1.094.931.753

Y declaro solemnemente que el contenido del presente es cierto.

